

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MENGÍBAR (JAÉN)

3551 *Aprobación definitiva Ordenanza vallado de solares.*

Anuncio

Don Juan Bravo Sosa, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mengíbar.

Hace saber:

Que aprobada provisionalmente en sesión por el Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de mayo de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 104 de 2 de junio de 2017, la Ordenanza municipal reguladora de limpieza y vallado de solares y ornato de las construcciones en Mengíbar (Jaén). Sometida a información pública el plazo reglamentario sin que se formularan reclamaciones algunas contra el mismo. Quedando aprobado definitivamente, de conformidad con el artículo 49. c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se publica, como Anexo I, para su general conocimiento.

Debiendo informar, que Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso - administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

Anexo 1

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y ORNATO DE LAS
CONSTRUCCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MENGÍBAR (JAÉN)

Exposición de Motivos

Es conocida por todos los ciudadanos la situación de deficiente limpieza y ornato público que se genera en los solares sin edificar cuando estos no se hallan vallados. Esta deficiente situación tiene además trascendencia pública, como se demuestra en los escritos que se formulan al Ayuntamiento reclamando la actuación municipal en esta materia, así como las quejas y denuncias ante la Policía Local.

Las malas condiciones de vallado de solares en unos casos, o la ausencia de ellos en otros, determinan acumulación de basuras con el consiguiente incremento de malos olores y la constitución de focos de infección de efectos muy negativos tanto para la salubridad e higiene pública como para la estética de la ciudad.

A la vista de esta situación se hace necesaria la intervención municipal, encuadrada en la Disciplina urbanística, mediante la creación de un instrumento jurídico ágil y eficaz, de aplicación en todo el término municipal, que sirva para mejorar notablemente el grado de limpieza y seguridad de la ciudad.

Con la presente Ordenanza se persigue recoger y desarrollar la obligación de los propietarios de mantener los solares y las obras en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público establecidas en el artículo 155 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía así como en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio, declarado vigente por la disposición transitoria segunda del Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como acto sujeto a licencia de obra. Se estará a lo dispuesto en el artículo 158 de la LOUA respecto a las órdenes de ejecución susceptibles de dictarse por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios.

Se regulan los requisitos materiales y formales encaminados a la limpieza y vallado de solares, y al ornato de las construcciones. Se configura la multa coercitiva como medio de ejecución forzosa para vencer la resistencia del propietario en cumplir el deber legal de conservación y la ejecución sustitutoria como respuesta municipal frente a la total inactividad de aquél en orden al cumplimiento de sus deberes, y que pretende facilitar la ejecución de los trabajos por parte del Municipio, con la garantía del reintegro de los gastos que ello origine, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 98 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente se regula el régimen sancionador con tipificación de las infracciones y sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. Deber legal del propietario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía los propietarios de los solares, terrenos, construcciones y edificios situados en el término municipal de Mengíbar tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Dicho deber alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación.

El contenido normal del deber de conservación está representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro

del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

Cuando las obras de conservación y rehabilitación rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, aquéllas se ejecutarán a costa de la entidad en la cuantía que exceda de dicho deber.

Artículo 2º. Ordenes de ejecución de obras de conservación y mejora.

El Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados que resulten precisas para alcanzar las condiciones adecuadas para su uso efectivo legítimo y la restitución de su aspecto originario.

El Ayuntamiento podrá dictar además órdenes de ejecución de obras de mejora, referidas a elementos ornamentales y secundarios, en toda clase de edificios para su adaptación al entorno.

Artículo 3º. Concepto de solar.

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por solar cualquier superficie situada en el término municipal de Mengíbar que esté urbanizada con arreglo a lo establecido por la normativa urbanística vigente en cada momento en el municipio de Mengíbar.

Igualmente, tendrán la consideración de solar a los efectos señalados aquellos terrenos que, por cualquier motivo, no sean edificables y aquellos otros que no tengan concretada su ordenación. En este último caso, el vallado será provisional y se realizará con materiales fácilmente desmontables que deberán ser retirados por el propietario cuando el Ayuntamiento así lo ordene, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 4º. Concepto de construcción.

La presente Ordenanza es de aplicación a las construcciones e instalaciones no declaradas en ruina ni susceptibles, previo los trámites reglamentarios, de recibir tal declaración, en las que sea necesario reponer sus condiciones preexistentes de ornato, seguridad y salubridad, adecentando, reparando o consolidando los elementos dañados que afecten a su aspecto exterior, a su estabilidad y a sus condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 5º. Sujetos obligados.

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta ordenanza recaerán, con carácter general a la persona propietaria del inmueble o solar. A tal efecto se considerará propietario a la persona física, jurídica o entidad de derecho público o privado que conste como tal en el Registro del Catastro, y en su defecto, al que conste como tal en el Registro de la Propiedad.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil, o en aquellos terrenos con derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, la obligación recaerá en entre ambos solidariamente. En estos casos el propietario identificará ante el Ayuntamiento la existencia de posibles interesados en el expediente, a fin de que el Ayuntamiento pueda comunicar a dichas personas la tramitación

del procedimiento.

Artículo 6º. Inspección municipal.

El Alcalde, a través de los servicios de inspección urbanística, ejercerá la inspección de los solares, las construcciones y las instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Los miembros de la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

Artículo 7º. Licencia urbanística.

Los actos amparados por órdenes de ejecución dictadas por el Ayuntamiento a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza y el artículo 158 de la [Ley 7/2002, de 17 de diciembre](#)

Los demás actos que no puedan ser incluidos en el apartado anterior se sujetarán a licencia urbanística según lo señalado en el artículo 8 del Decreto 60/2010, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Capítulo II. De la Limpieza de Solares

Artículo 8º. Obligación de limpieza.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

Los solares y parcelas deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Los solares y parcelas se protegerán y se eliminarán los pozos o desniveles que puedan existir y ser posible causa de accidentes.

Los solares y parcelas se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán por empresa especializada cuando el Ayuntamiento así lo disponga, teniendo la obligación de presentarla al Ayuntamiento en caso de que sea requerida.

Los Solares y parcelas no podrán tener instaladas vallas publicitarias, salvo que cuenten con autorización expresa municipal.

Artículo 9º. Prohibición de arrojar residuos.

Está prohibido terminantemente arrojar en los solares y parcelas basuras, escombros, mobiliario, electrodomésticos, restos vegetales, materiales de deshechos, aceites, grasas y cualquier otro tipo de residuo.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los

solares contra los infractores, estos serán sancionados de conformidad con lo previsto en el capítulo VI de la presente ordenanza.

Capítulo III. Del Vallado de Solares

Artículo 10º. Obligación de vallar

Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 11º. Reposición del vallado.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial. La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 12º. Características de la valla.

1.- Para que un solar se considere vallado a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

a) Se extenderán a lo largo de todo el perímetro del solar con las siguientes salvedades:

- Que parte del perímetro se encuentre ya cerrado por alguna pared o valla medianera, en cuyo caso se vallará el resto del perímetro.

- Que varios propietarios de solares colindantes se pongan de acuerdo para vallar el perímetro total de la unión de los solares. El mismo caso para un propietario de varios solares colindantes.

b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo o bloque enfoscado y pintado al exterior de color blanco, o bien con chapa o malla galvanizada con estructura suficientemente resistente para aguantar empujes horizontales, con una altura mínima de dos metros.

c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.

d) Se situará uno o varios puntos de evacuación de las aguas pluviales, en función de la superficie del solar, para evitar estancamientos de agua en el interior. La evacuación se colocará en la parte más baja del solar y llevando las aguas hasta la vía pública.

e) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la

construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

f) Cuando se genere un solar por derribo de la edificación existente, y esta operación deje a la vista medianera o parte de ellas sin protección frente a las humedades, el propietario del solar tendrá la obligación de impermeabilizarlos mediante los métodos constructivos adecuados.

2.- En los terrenos clasificados por la normativa urbanística aplicable como suelo no urbanizable y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, únicamente se permitirán los actos previstos en la legislación urbanística aplicable y en la normativa urbanística municipal para este tipo de suelo. De resultar procedente, los cerramientos en este tipo de suelos se realizarán mediante alambrada o vegetales del tipo usado comúnmente en la comarca, con una altura de dos metros y medio medido desde la rasante del terreno.

Artículo 13º. Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Capítulo IV. Del Ornato de Construcciones

Artículo 14º. Obligación de ornato.

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, que garanticen su adecuado uso y funcionamiento.

Artículo 15º. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderán como condiciones mínimas:

1. Condiciones de seguridad.

Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua, contar con protección de su estructura frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas.

La estructura deberá conservarse de modo que garantice el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndola de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones.

Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.

2. Condiciones de salubridad.

Deberán mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización.

Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza suficiente.

Conservarán en buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.

3. Condiciones de ornato.

Las fachadas de los elementos exteriores e interiores, medianeras, vallas y, cerramientos de las construcciones deberán mantenerse adecentadas mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.

Artículo 16º. Construcciones e instalaciones fuera de ordenación y asimiladas a fuera de ordenación.

Cuando el deber de mantenimiento señalado en los artículos anteriores recaiga sobre un edificio fuera de ordenación se estará a la regulación que, para dicho régimen jurídico, establece la legislación urbanística vigente, PGOU o NN.SS, y Ordenanzas Municipales.

Capítulo V. Procedimiento

Artículo 17º. Clases de iniciación.

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y de ornato, conservación y mejora de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 18º. Informe de los servicios técnicos municipales.

Con carácter previo al inicio del expediente, por los Servicios técnicos municipales se emitirá informe de inspección consignando el resultado de la misma con descripción de:

- a) Identificación del propietario y ubicación de la construcción o solar.
- b) Los desperfectos y las deficiencias apreciadas, sus posibles causas y las medidas recomendadas, en su caso, con fijación de un orden de prioridad, para asegurar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad, la consolidación estructurales, la salubridad y ornato, así como para mantener o recuperar las condiciones de habitabilidad o de uso efectivo según el destino propio de la construcción o edificación.
- c) Plazo estimado para la ejecución de las medidas recomendadas.
- d) Presupuesto estimado para la ejecución de las medidas recomendadas.

Artículo 19º Iniciación del procedimiento.

Evacuado el informe previo de los servicios técnicos municipales, el Sr. Alcalde ordenará mediante Resolución a los propietarios la ejecución de las operaciones u obras necesarias

para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. La resolución, además del contenido mínimo señalado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberá pronunciarse sobre:

- Identificación del propietario y ubicación de la construcción o solar.
- Los desperfectos y las deficiencias apreciadas, sus posibles causas y las medidas que se ordenan, en su caso, con fijación de un orden de prioridad, para asegurar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad, la consolidación estructurales, la salubridad y ornato, así como para mantener o recuperar las condiciones de habitabilidad o de uso efectivo según el destino propio de la construcción o edificación.
- Plazo para la ejecución de las medidas ordenadas en proporción a la entidad de la actuación ordenada, y que como regla general será de quince días, sin perjuicio de que por los Servicios Técnicos Municipales se proponga un plazo mayor o menor en función de la entidad o urgencia de la actuación.
- Presupuesto estimado para la ejecución de las medidas ordenadas.
- Se apercibirá al interesado que el incumplimiento de la orden de ejecución en el plazo acordado podrá dar lugar a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas en los términos señalados en el artículo 25 de la presente Ordenanza.
- Se apercibirá al interesado que el incumplimiento de la orden de ejecución en el plazo acordado podrá dar lugar a la ejecución forzosa mediante ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento que realizará el acto por si o a través de las personas que determine, a costa del obligado, tal y como se señala en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

Artículo 20º. Audiencia.

Iniciado el procedimiento se concederá a los interesados un plazo de audiencia de diez días para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Artículo 21º. Informe de comprobación.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada, por los Servicios Técnicos Municipales se emitirá informe en el que se pronunciará sobre el grado de ejecución, cumplimiento y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos y obras realizados para cumplimentar las recomendaciones contenidas en el informe técnico señalado en el artículo 18 de la presente ordenanza.

Artículo 22º. Finalización del procedimiento.

Evacuado el informe anterior si el mismo concluye que por el propietario se ha dado cumplimiento a la orden de ejecución acordada, se pondrá fin al procedimiento mediante resolución dictada en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 23º. Ejecución forzosa.

1. Transcurrido el plazo de audiencia y el plazo concedido para la ejecución de lo ordenado sin haber dado cumplimiento a la misma, por Resolución de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se podrá hacer uso de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 99 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para garantizar la ejecución del acto administrativo.

2. La ejecución forzosa se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

a) Apremio sobre el patrimonio de acuerdo con el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento de apremio.

b) Ejecución subsidiaria a costa del obligado.

El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine hasta el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el artículo 155.3 de esta Ley. En el caso de ejecución subsidiaria a través de persona determinada, dicha adjudicación se efectuará de acuerdo con la tramitación y el procedimiento señalado en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal y se concretará, en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria, junto con el día y la hora en que se procederá a la ejecución subsidiaria.

Los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las obras u operaciones de limpieza y vallado de solares o de ornato de construcciones, serán a cargo del sujeto obligado y exigibles por la vía de apremio administrativo. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Cuando resultara necesario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley 39/2015, la entrada en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización del afectado, se deberá obtener el consentimiento del mismo, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

c) Multa coercitiva.

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones, y en uso del mecanismo previsto en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Alcalde podrá imponer hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.

La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Artículo 24º. Requerimiento general

Por la Alcaldía podrá disponerse la práctica de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año, mediante el procedimiento de Bando, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, dando los plazos perentorios que se estimen oportunos y otorgando los beneficios que se consideren convenientes.

Igualmente, por la Alcaldía podrán dictarse Bandos recordatorios de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ordenanza.

Capítulo VI. Procedimiento Sancionador

Artículo 25º. Expediente sancionador.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador.

En cuanto a dicho procedimiento se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público u otra normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 26º. Tipificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se considerarán infracciones Leves:

- a) El estado de suciedad o deterioro del vallado que haya sido construido conforme a la ordenanza vigente.
- b) El mal estado de limpieza por motivo de existencia de vegetación espontánea y/o desniveles, pero este se halle correctamente vallado conforme a la ordenanza en vigor en el momento de su ejecución.
- c) Cualquier incumplimiento de las órdenes de ejecución acordadas por el Ayuntamiento respecto de obras de reparación, conservación, rehabilitación y mejora o del deber de mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, cuando no estén tipificadas como infracción grave o muy grave.

Se considerarán infracciones Graves:

a) La posesión de un solar o construcción sin el adecuado estado de limpieza conforme a la ordenanza vigente en cuanto a alguno de estos aspectos: Existencia de animales, malos olores o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades.

b) La ausencia de puerta de acceso al solar/ares u obra /s vallado/os con el fin de permitir el paso.

c) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en los solares o construcciones que supongan más de una infracción leve.

Se considerarán infracciones Muy Graves:

a) Arrojar cualquier tipo de residuo a los solares vallados o construcciones ya sea por parte de la propiedad o de terceras personas. Tal hecho deberá estar suficientemente probado.

b) La posesión de un solar sin vallado conforme a la ordenanza vigente.

c) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en los solares u obras que supongan más de una infracción grave o la conjunción de una grave y alguna leve.

Además, se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la normativa aplicable.

Artículo 27º. Multas.

Las faltas serán sancionadas en función de lo establecido en el art. 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de la siguiente forma:

Infracciones leves: hasta 750 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Artículo 28º. Prescripción de infracciones y sanciones.

- Las infracciones reguladas en esta Ordenanzas prescribirán: Las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

- En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Disposición Adicional Primera.

Las vallas de solares existentes en la actualidad que no se ajusten a las condiciones establecidas en esta Ordenanza serán reformadas para ajustarse a las mismas en el plazo máximo de 6 meses.

Disposición Adicional Segunda.

En caso de contradicción entre las normas reguladas en la presente Ordenanza y las NN.SS o PGOU vigente en cada momento en este municipio, prevalecerán éstas últimas.

Disposición Final

La presente Ordenanza que consta de treinta artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/185 de 2 de abril.

Mengíbar, a 21 de Julio de 2017.- El Alcalde-Presidente, JUAN BRAVO SOSA.